

Expte. nº 102.307: G., V. A. c/ A., M. N. s/ Alimentos.

AUTOS Y VISTOS:

I. Contra la resolución interlocutoria del 15/5/2023, deduce y funda la actora recurso de apelación el 22/5/2023, sin réplica de la parte contraria.

La representante del Ministerio Público contesta la vista conferida el 28/6/2023.

II. Por medio de la resolución en crisis se rechaza la liquidación presentada por V. G. en concepto de alimentos atrasados y la fijación de una cuota alimentaria suplementaria.

Ello, por cuanto en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 637 inc. 2 del CPCC, las partes acordaron el monto de la prestación asistencial sin formular reclamo alguno respecto a las cuotas devengadas con anterioridad al acuerdo. Por lo que, encontrándose éste firme y consentido, en virtud del principio de preclusión procesal, no corresponde liquidar un rubro que no fue contemplado -cuotas alimentarias devengadas desde la interpelación al obligado por CD del 22/12/2021; conf. arts. 548 y 669 del CCyCN-.

Se aclara, asimismo, que la retroactividad contemplada en el art. 641 del código de rito, rige para los supuestos de terminación del proceso por sentencia y no como en el caso, en que culmina por conciliación (art. 309 del CPCC).

III. Se agravia la apelante señalando que no existe normativa alguna que le impida reclamar los alimentos atrasados, cuando así no se hubiera contemplado en la audiencia conciliatoria. Que la liquidación no pudo practicarse con anterioridad, pues hasta ese momento no se había determinado el monto de la cuota ordinaria, y que el alimentante no se opuso al cálculo presentado, pese a haber sido notificado.

Cita jurisprudencia en respaldo de su posición y peticiona que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas en caso de oposición.

IV. El art. 669 del CCyCN dispone en su parte pertinente: “Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación”.

Se evidencia así, una clara intención del legislador nacional de retrotraer la vigencia de la cuota alimentaria al momento en que fue reclamada al alimentante, sin dudas atendiendo a su finalidad de neto corte asistencial.

Con ese marco, vista el acta de audiencia celebrada el día 13/6/2022, surge que las partes acordaron sólo el quantum [cantidad] de la cuota alimentaria en favor de la niña M.A.G. (\$ 30.000); mas nada dijeron respecto a desde cuándo resultan exigibles.

Y si bien lo deseable hubiese sido que la cuestión atinente a la fecha de vigencia de la prestación, se hubiera dejado plasmada expresamente; lo cierto es que ante el silencio de las partes y del propio órgano, no vemos motivos fundados para interpretar algo distinto a lo previsto en la norma sustancial.

En su razón corresponde considerar que, ante la falta de pacto expreso en contrario, la cuota alimentaria acordada se retrotrae a la fecha de su reclamo en los términos del art. 669 CCyCN.

Esa es la solución que mejor se compadece con la naturaleza de la prestación de alimentos, que constituye un derecho humano de la niña menor de edad beneficiaria.

Máxime cuando nada dijo el alimentante ante el traslado de la liquidación que le fuera conferido.

En razón de lo expuesto, se revocará lo decidido y se fijará como fecha de vigencia de la pensión alimentaria, la que corresponde a la interpelación al obligado alimentario mediante CD N° 097491375

del 22/12/2021 (arts. 1, 2, 3, 669 del CCyCN; 642 del CPCC). Vueltas las actuaciones a la instancia de grado, se deberá pronunciar el juez de grado sobre la cuenta practicada por la progenitora de M.A.G. y, en su caso, establecer una cuota suplementaria (v. presentación de fecha 20/3/2023).

Por ello, este Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora contra la resolución del 15/5/2023 (arts. 1, 2, 3, 669 del CCyCN; 641 del CPCC). Fijar como fecha de vigencia retroactiva de la pensión alimentaria el 22/12/2021 (arts. 1, 2, 3, 669 del CCyCN; 642 del CPCC). Vueltas las actuaciones a la instancia de grado, se deberá pronunciar el juez de grado sobre la cuenta practicada por la progenitora de M.A.G. y, en su caso, establecer una cuota suplementaria (v. presentación de fecha 20/3/2023; art. 642 CPCC). Costas por su orden atento la falta de contradictor (art. 68 segundo párrafo CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase por la vía que corresponda.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/09/2023 10:30:12 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/09/2023 12:09:49 - GALDOS Daniela - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/09/2023 12:37:16 - FERNANDEZ Gaston Cesar - SECRETARIO DE CÁMARA

241600118005694614

241600118005694614

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/09/2023
13:59:35 hs. bajo el número RR-366-2023 por FERNANDEZ
GASTON.